

LEY
DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE VILLA PESQUEIRA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE
2023.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2023, la Hacienda Pública del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO
CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Villa Pesqueira, Sonora.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCION I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A					
Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar		
Límite Inferior			Límite Superior	Cuota Fija	
\$	0.01	A	\$ 38,000.00	\$54.87	0.0000
\$	38,000.01	A	\$ 76,000.00	\$54.87	0.7236
\$	76,000.01	A	\$ 144,400.00	\$82.37	1.3218
\$	144,400.01	A	\$ 259,920.00	\$172.77	1.4979
\$	259,920.01	A	En adelante	\$345.80	0.1499

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior		
\$0.01	A	\$14,835.11	54.8654	Cuota Mínima
\$14,835.12	A	\$18,135.00	3.6981	Al Millar
\$18,135.01	A	En Adelante	4.7625	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A	
Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.159080862
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	2.037043135
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	2.027443386
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.058850221
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	3.088749022
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.587040064

Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.013221535
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.31738431
Minero 1: terrenos con aprovechamiento metálico y no metálico	2.058849974

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A					
Valor Catastral			Tasa		
Límite Inferior		Límite Superior			
\$0.01	A	\$39,953.39	\$ 54.87		Cuota Mínima
\$39,953.40	A	\$172,125.00	1.3731282		Al Millar
\$172,125.01	A	\$344,250.00	1.4451536		Al Millar
\$344,250.01	A	\$860,625.00	1.5923021		Al Millar
\$860,625.01	A	\$1,721,250.00	1.7296039		Al Millar
\$1,721,250.01	A	\$2,581,875.00	1.8406844		Al Millar
\$2,581,875.01	A	\$3,442,500.00	1.9223353		Al Millar
\$3,442,500.01		En adelante	2.0755689		Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 54.87 (cincuenta y cuatro pesos ochenta y siete centavos M.N.).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tarifa aplicable será \$10.00 (Diez pesos) por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística, y Geografía al respecto.

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 9°.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 91
6 Cilindros	\$177
8 Cilindros	\$212
Camiones pick up	\$ 91
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 111

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el municipio de Villa Pesqueira, Sonora, son las siguientes:

Rangos de consumo	preciom3	Rangos de consumo	preciom3
Doméstica		Comercial	
000 hasta 20 m3	43.01 cuota mínima	0 hasta 20	66.13 mínima
21 hasta 30 m3.	2.31 m3	21 hasta 30	2.31 por m3
31 hasta 40 m3	2.36 m3	31 hasta 40	2.36 por m3
41 hasta 60 m3	2.41 m3	41 hasta 60	2.41 por m3
61 hasta 80 m3	2.75 m3	61 hasta 80	4.95 por m3
81 hasta 100 m3.	3.31 m3	81 hasta 100	5.51 por m3
1001 en adelante	3.85 m3	101 en adelante	6.06 por m3

Tarifa social.

- I.- Por uso mínimo y tarifa social de \$53.50 a personas de la tercera edad, discapacitados, pensionados y jubilados.

- II.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será aplicado.

Tarifa única fija 50.00 mensual.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 11.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2023, será una cuota mensual de \$42.38 (Son: Cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

SECCION III POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 12.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagaran derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la
UMA vigente**

Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres.

A) En fosas. 1.00

SECCION IV POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 13.- Por los servicios que se presten en materia de rastros, se causaran derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la UMA vigente
I.- El sacrificio de:	
a) Vacas	0.80
b) ganado caballar	0.50

SECCION V OTROS SERVICIOS

Artículo 14.- Las actividades señaladas en el presente artículo causaran las siguientes cuotas:

	Veces la UMA vigente
I.- Por la expedición de	
a) Certificados	0.50

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 15.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades;

1.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	\$1.17 M2
2.- Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	\$1.80 por hoja

Artículo 16.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por el ayuntamiento, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 17.- El monto de los productos por el arrendamiento de Bienes muebles e Inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

Artículo 18.- El monto de los productos por la Enajenación de Bienes Muebles e inmuebles, estará determinado por acuerdo del ayuntamiento, con base en el procedimiento que se establece en el título Séptimo capítulo cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I APROVECHAMIENTOS

Artículo 19.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculden a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 20.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII y VIII y 232 inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 21.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 5 **veces la Unidad de Medida y Actualización vigente**:

a) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

c) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

d) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

Artículo 22.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 2 **veces la Unidad de Medida y Actualización vigente**, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

Artículo 23.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 24.- El monto de los aprovechamientos por Recargos, estarán determinados de acuerdo con lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 25.- Durante el ejercicio fiscal de 2023, el Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	Impuestos		200,196.00
1200	Impuestos sobre el Patrimonio	200,172.00	
1201	Impuesto predial	138,036.00	
	1.- Recaudación anual	137,916.00	
	2.- Recuperación de rezagos	120	
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	12.00	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	12	
1204	Impuesto predial ejidal	62,112.00	
1700	Accesorios	24.00	
1701	Recargos	24.00	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	12.00	
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	12.00	
4000	Derechos		392,556.00
4300	Derechos por Prestación de Servicios	392,556.00	
4301	Alumbrado público	12	
4302	Agua potable y alcantarillado	392,544.00	
5000	Productos		12
5100	Productos de Tipo Corriente	12	
5103	Utilidades, dividendos e intereses	12	
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	12	
6000	Aprovechamientos		34,440.00

6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente	34,440.00	
6101	Multas	12.00	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	34,428.00	
8000	Participaciones y Aportaciones		19,941,441.51
8100	Participaciones	15,584,462.82	
8101	Fondo general de participaciones	9,102,945.94	
8102	Fondo de fomento municipal	3,781,007.34	
8103	Participaciones estatales	222,860.90	
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	0	
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	84,704.88	
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	134,968.90	
8107	Participación de premios y loterías	0	
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos		28,741.83
8109	Fondo de fiscalización	1,982,765.40	
8110	IEPS a las gasolinas y Diesel	151,754.23	
8112	100% ISR ENT. FED.	28,251.93	
8113	ISR Enajenación de bienes inmuebles art. 126 LISR	66,461.47	
8200	Aportaciones	3,040,194.69	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	926,162.00	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	2,114,032.69	
8300	Convenios	1,316,784.00	
8335	Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP)	1,316,784.00	
TOTAL, DEL PRESUPUESTO			20,568,645.51

Artículo 26.- Para el ejercicio fiscal de 2023, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, con un importe de \$20,568,645.51 (SON: VEINTE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 51/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2023.

Artículo 28.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de estos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 29.- El Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2023.

Artículo 30.- El Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, enviará al Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 31.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 32.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 33.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a

la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados

Artículo 34.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2023 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2016; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2023, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. - El Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha limite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicios Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.